

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso Nacional ha ordenado los iguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Art. 10—Las fianzas que deben rendir, para tomar posesión de sus cargos, los empleados de Hacienda, que enseguida se mencionan, serán así:

Presidente del Tribunal de Cuentas c	1,000.00
Tesorero General.....	4,000.00
Director General de Rentas.....	4,000.00
Contadores del Tribunal de Cuentas	500.00
Jefes de Depósito de Especies Fiscales	2,500.00
Jefe del Almacén Nacional.....	1,000.00
Jefe del Almacén de Especies Fiscales	500.00
Jefes de Centros Destilatorios.....	2,000.00
Jefes de Subdepósito de Especies Fiscales	1,000.00
Jefe de Depósito de Tabaco de Masaya	4,000.00
Vigilantes de Centros Destilatorios.	80.00
Guardafábricas	200 00
Guardalmacén	200.00

	EN ORO
Recaudador General de Aduanas. . .	\$ 100,000.00
Subrecaudador General de Aduanas (Managua)	10,000.00
Subrecaudador General de Aduanas (Bluefields)	10,000.00
Jefes de Aduanas (Corinto y El Bluff)	10,000.00
Jefes de Aduanas (San Juan del Sur y Cabo de Gracias a Dios).	5,000.00
Contadores Vista	2,000.00
Cajero de la Aduana de El Bluff. . .	10,000.00
Cajero de la Recaudación de Aduanas.	4,000.00
Guardalmacén de Aduanas	1,000.00
Chequeros de Aduanas	250.00

Art. 29—La fianza será de persona abonada, a juicio del Ministro de Hacienda y se constituirá en escritura pública, en la cual se hará constar que el fiador se obliga solidariamente con el fiado, y que aquél renuncia de su domicilio, con sujeción a ser demandado en el lugar que elija el representante del fisco. El fiador se obligará a pagar, dentro de los límites de la suma afianzada, todas las responsabilidades pecuniarias en que, por cualquier causa, pueda incurrir en el desempeño de su cargo el empleado a quien se fía; debiendo consignarse, en la respectiva escritura, la cantidad a que se extiende la fianza y que ésta se otorga también en favor de toda persona a quien el empleado, bajo su responsabilidad, deje encomendado el puesto que desempeña en sus faltas temporales.

Art. 30—La escritura de fianza será calificada por el Tribunal de Cuentas, después de oír sobre el particular, al Fiscal General de Hacienda.

Art. 4º —Esta ley regirá desde su publicación en La Gaceta, y comprenderá a los empleados que ya estén ejerciendo sus funciones, los cuales para continuar en el desempeño de sus cargos, deberán rendir la fianza que esta ley ordena, a más tardar dentro de sesenta días de dicha publicación,

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 26 de febrero de 1917—Pedro González, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados. Managua, 2 de marzo de 1917—Salvador Chamorro, D. P.—J. Bárcenas Meneses, D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 5 de marzo de 1917—Emiliano Chamorro—El Ministro de Hacienda, por la ley—Adán Cárdenas.

Publicado en la página 442 del número 51 de La Gaceta correspondiente al 14 de marzo de 1917.

